



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 416/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.V.M., en nombre y representación de A.C.G.G. e I.J.C.H. por el fallecimiento de su hija menor de edad S.C.G., como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 436/2015 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, tras la presentación de reclamación indemnizatoria por el fallecimiento de la hija de los reclamantes que se alega acaecido como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo y por el mal estado de las instalaciones municipales, pues se reclama solidariamente contra la Consejería y el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Se encuentra legitimado para solicitarlo la Consejera de Educación y Universidades, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, teniendo en cuenta la diversa documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, es el siguiente:

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

La hija de los reclamantes, de 8 años de edad en la fecha de los hechos que aquí se refieren, cursaba estudios de educación primaria en el C.E.I.P. "Mariela Cáceres Pérez", antiguo C.E.I.P. "XXV Años de Paz", que se sitúa en el término municipal de Los Llanos de Aridane de la Isla de La Palma.

4. El día 12 de noviembre de 2012, entre las 11:30 y las 12:00 horas, cuando la menor se hallaba en el horario de recreo, el cual siempre se desarrollaba en el "Campo de Fútbol Municipal de Aceró", contiguo al centro escolar, sufrió un accidente ocasionado al columpiarse junto con otras dos alumnas de su misma edad de uno de los banquillos móviles que se hallan junto al terreno de juego, que cayó sobre las mismas, causándole graves daños únicamente a la hija de los reclamantes (grave traumatismo torácico). Pese a ser trasladada en ambulancia a un Centro de Salud y posteriormente derivada al Hospital General de La Palma, falleció ese mismo día alrededor de las 14:00 horas.

5. En el asunto planteado, se han de tener en cuenta como datos de interés relativos a los hechos acaecidos los que obran en los informes de la Administración educativa, en los que constan las declaraciones del profesorado encargado de la vigilancia de los alumnos durante el horario de recreo en la fecha de los hechos y el Atestado elaborado al respecto por la Guardia Civil:

- En primer lugar, el centro escolar referido carece de un espacio específico para el recreo de sus alumnos, utilizándose con tal fin el campo de fútbol municipal contiguo al mismo, en el cual juegan regularmente el equipo de fútbol federado "Unión Deportiva Los Llanos de Aridane" y los equipos de fútbol de categorías inferiores, además de jugarse regularmente partidos amistosos.

Se lleva a cabo dicho uso por parte del centro escolar en virtud de un Acuerdo adoptado por el Consejo Escolar el día 10 de enero de 1967, firmado únicamente por los maestros que componían la "Agrupación Escolar Mixta del Centro XXV Años de Paz" (copia del Acuerdo en las páginas 95 y ss. del expediente), y por el inspector de zona del Ministerio competente en la materia, tal y como se observa en el punto octavo del mismo. No obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo referencia alguna a un acuerdo similar entre la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane relativo al uso de dichas instalaciones deportivas municipales por el alumnado.

- Durante el horario de recreo, acudían al campo de fútbol todos los alumnos de primaria, que incluían tres ciclos, cada uno compuesto por dos clases, deduciéndose

de la documentación obrante en el expediente que cada clase podría contar con un mínimo de 60 alumnos y un máximo de 80.

Así, se dividía el campo en tres zonas, una para cada ciclo, y se encargaban de la vigilancia del alumnado un solo profesor por ciclo, más un docente que vigilaba la entrada de los baños; por lo tanto, un total de cuatro profesores vigilaban a la totalidad de los alumnos.

- Por último, el banquillo móvil, que era de metal y metacrilato, tenía cuatro ruedas y se fijaba únicamente por medio de dos ruedas introducidas en dos huecos practicados en el terreno sobre el que se situaba y otras dos reposaban sobre dos tacos de madera, dado que el banquillo se hallaba instalado en una zona en desnivel, sin que contara con ningún anclaje homologado al efecto.

6. Los progenitores de la fallecida, reclamantes, consideran responsables patrimoniales solidarios del fallecimiento de su hija a la Administración educativa y al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, puesto que los responsables del centro escolar, encargados no solo de la formación de los menores sino también de su seguridad e integridad física, no ejercieron debidamente sus labores de vigilancia y control de los menores durante el horario de recreo, que se desarrollaba en un campo de fútbol en el que había distintos elementos susceptibles de dañar gravemente a alumnos de tan corta edad. Además, entienden que el Ayuntamiento es también responsable porque las instalaciones de su titularidad, especialmente los banquillos, carecían de las debidas medidas de seguridad.

Los reclamantes solicitan una indemnización total de 182.400 euros, cantidad resultante de aplicar las tablas de valoración de daño contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 24 de enero de 2012, incluyéndose la aplicación del factor de corrección del 50% por ser la víctima hija única y aplicándose, además, en concepto de actualización un interés del 20%.

7. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así como la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 6 de febrero de 2011, por la que se regula el

procedimiento a seguir en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

## II

1. El procedimiento se inició el 3 de diciembre de 2014 con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la extinta Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, si bien la misma se formula conjuntamente contra la Administración educativa y el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane por considerar a ambas Administraciones responsables solidarias del hecho lesivo, como ya se manifestó anteriormente.

Con anterioridad al presente procedimiento, se sustanció un proceso penal, que finalizó el 3 de junio de 2014 con el Auto por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por los reclamantes contra el Auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Los Llanos de Aridane.

El presente procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio afectado, obrando a tal efecto tanto el informe de la Inspección de Educación como el informe de quien era Director del Centro en el momento de los hechos. Además, se otorgó el trámite de vista y audiencia a los reclamantes y se les comunicó por escrito la tramitación del mismo al Ayuntamiento de los Llanos de Aridane, presentándose por esta parte un escrito de la Alcaldesa, de 24 de abril de 2015, por el que se asume por parte de la Corporación el 50% de la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

No se produjo la apertura del periodo probatorio, puesto que se dan por ciertos los hechos acaecidos (art. 80.2 LRJAP-PAC).

2. La reclamación ha sido presentada dentro de plazo, puesto que, como se hizo referencia anteriormente, se ha tramitado un proceso penal previo por los hechos objeto del presente procedimiento administrativo, cuya tramitación ha causado la interrupción del plazo de prescripción del derecho a reclamar según reiterada y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo asumida por este Consejo (por todos, DCC 487/2011).

El día 25 de agosto de 2015, se emitió la Memoria-Propuesta de Orden resolutoria, posteriormente, un primer borrador de la Orden resolutoria, tras el mismo se emitió el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 15 de septiembre de 2015, y, finalmente, se emitió el

borrador definitivo de la Orden resolutoria a modo de Propuesta de Orden resolutoria.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Asimismo, concurre legitimación pasiva de ambas Administraciones, analizándose en posterior Fundamento su grado de responsabilidad en la producción del resultado final.

4. La Resolución culminatoria del expediente será emitida habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación habida para tal dilación, lo que no obsta para resolver expresamente al existir deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los económicos que pudiera comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Orden resolutoria estima parcialmente la reclamación efectuada por los interesados, puesto que el órgano instructor considera que ha resultado demostrada la relación de causalidad existente entre el actuar de las Administraciones Públicas intervinientes y el fallecimiento de la hija de los reclamantes.

En la Propuesta se afirma que, en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, concurren solidariamente tanto la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias como el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, cada una al 50%.

2. Para poder entrar en el fondo del asunto, es necesario tratar previamente dos cuestiones relativas a los hechos, siendo la primera la correspondiente a la vigilancia y condiciones en el que se desarrollaba el horario del recreo en la fecha del hecho lesivo, y la segunda la que se refiere a las condiciones en las que se hallaba el banquillo mencionado.

En primer lugar, el tiempo de recreo no se desarrollaba en instalaciones del propio centro escolar habilitadas exclusivamente a tal fin, sino en un campo de fútbol municipal contiguo al mismo, y ello es así, como se ha expuesto anteriormente, desde que se suscribió en 1967 el Acuerdo al que ya se ha hecho referencia con anterioridad, y en el que, obviamente, no han intervenido ninguna de las dos Administraciones presuntamente responsables, pues no consta en el

expediente remitido a este Organismo que la Consejería del Gobierno de Canarias competente en la materia se haya pronunciado al respecto, a favor o en contra de tal decisión, deduciéndose de lo actuado durante la fase de instrucción que tal situación de hecho contaba con la anuencia o aceptación tácita de la Administración educativa.

Así, en el informe de la Inspección de Educación obrante en el expediente se afirma, Fundamento primero (folios 56 y 57 del expediente), que "Desde entonces, [curso 1966-67] al carecer de patio de recreo, se estuvo usando el campo de fútbol Municipal Aceró, propiedad del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, para dicha actividad y para las clases de Educación Física. Dicho campo tiene una entrada directa desde el propio centro y se usó durante los 46 años de existencia como patio de recreo y aula de Educación Física", lo que se confirma por el Director del Centro escolar durante su declaración emitida ante el Inspector de zona. Por tanto, no hay duda alguna acerca de que este centro escolar jamás ha contado con un "patio de recreo", usándose a tal fin el campo de fútbol.

El campo de fútbol ya referido, como se señaló con anterioridad, de titularidad y uso municipal y usado por un club de fútbol federado y sus categorías inferiores, cuenta con las características propias de tal tipo de instalación, vestuarios, gradas, banquillos, diversas puertas para el acceso del público; pero no con las características propias de un instalación cuya única finalidad sea la de servir de zona de recreo a los alumnos de primaria.

Las diversas declaraciones de las docentes que cuidaban a los menores el día de los hechos, al igual que hace el Director del centro, coinciden en los peligros que entrañaban para los alumnos el que se desarrollara su horario de recreo en un campo de fútbol, peligros que emanan de las propias características y uso de tal tipo de instalación deportiva.

Así, coinciden en sus declaraciones en señalar que se trata de un campo de unos 6.500 metros cuadrados (gradas aparte) y que a su juicio constituían fuente de peligro para sus alumnos las porterías móviles que, según el Director, el 60% o 70% de las veces que él inspeccionó dicho campo antes del inicio del recreo, estaban sueltas, a lo que se añade como peligros "(...) puertas exteriores abiertas, puerta de la piscina, las gradas, los huecos de las escaleras de los vestuarios y la valla exterior" (folio 58).

Además de todo ello, el maestro especialista en Educación Física, cuya asignatura se imparte en el campo de fútbol, afirma en su declaración ante la

Inspección que “En el campo entra mucha gente durante el tiempo del recreo o de clase a mirar los contadores de luz y agua, electricistas a arreglar los focos, cerrajeros, pintores y el de la cantina que entra con el coche por la acera de dentro del campo”, lo que supone que durante el recreo y las clases de Educación Física de alumnos de primaria sea constante la entrada y salida de personas ajenas al centro escolar, a lo que se añade que incluso vehículos a motor, según declaraciones de las docentes que informan que el día de los hechos estaba abierta una de las puertas de acceso de vehículos al campo, pues se estaban realizando obras en el mismo durante dicho horario.

A mayor abundamiento, la docente N.M.R.M. declara al Inspector de zona que “El Ayuntamiento nunca informa de las obras con antelación que yo sepa, somos nosotros cuando vemos que hay obras los que tomamos medidas. Ese día en concreto la puerta exterior estaba a abierta completamente y mi compañera I. se tuvo que colocar delante para vigilar que los alumnos no se acercaran y salieran”.

En conclusión, resulta ser un hecho incuestionable que el lugar donde los alumnos de primaria disfrutaban de sus horarios de recreo y se impartían las clases de Educación Física no reunía unas condiciones de seguridad mínimas para los mismos.

3. En cuanto a la vigilancia concreta, la misma se realizó en la forma ya referida, resultando evidente que solo cuatro profesores vigilaban a la totalidad de los alumnos de educación primaria en un lugar con las características descritas, incluida su extensión de alrededor de 6.500 metros cuadrados, como consta en los distintos informes, lo que resulta del todo insuficiente.

Los propios hechos demuestran que ello es así, pues ninguno de los cuatro profesores fue testigo del hecho lesivo como consta en sus declaraciones y en el Atestado de la Guardia Civil; pero es más, ni siquiera observaron cómo tres alumnas se colgaban del banquillo, lo que estaba prohibido según las normas escolares, hallándose en otro lugar del campo dos docentes, mientras dejaban solos a los alumnos de dos ciclos, tal y como ellas mismas refieren en sus distintas declaraciones.

Además, su propia ausencia estaba justificada porque una de las puertas, la que accedía a la piscina, estaba abierta y acudieron a dicho lugar no solo a cerrarla sino a comprobar si alguno de sus alumnos había accedido a tal recinto, con el peligro que ello hubiera podido conllevar.

4. Una segunda cuestión que se debe tener en cuenta es la correspondiente al estado en el que se hallaba el banquillo referido, siendo ilustrativo del mismo lo manifestado por los agentes instructores del Atestado de la Guardia Civil, quienes manifiestan que:

“El banquillo en el que se produjo el accidente mortal carece de cualquier sistema de nivelación y de anclaje homologado, siendo de características similares al banquillo contiguo, el cual presenta las mismas carencias y utiliza el mismo sistema de igualación, es decir, un taco de madera en la parte delantera y un encaje en el suelo para las ruedas traseras, siendo que la superficie sobre la que se asientan los banquillos, está en desnivel hacia el interior del campo de fútbol.

(...) A su vez, también se aprecia claramente como el único sistema de anclaje a la barandilla metálica que delimita el contorno de juego no fue utilizado, ya que en la pintura del bastidor trasero del banquillo donde está instalado no presenta marcas de rozamiento o presión, las cuales deberían apreciarse a simple vista si el espárrago y el tensor hubiesen sido utilizados”.

## IV

1. Con base en todo ello, procede afirmar que la responsabilidad de la Administración reside en la insuficiencia e inadecuación de las medidas de vigilancia y control de los alumnos mientras desarrollaban su actividad de recreo en un lugar que, además, que contaba con evidentes fuentes de peligro de sobra conocidas tanto por los docentes como por los propios responsables del centro y por el Ayuntamiento, titular de las instalaciones.

En relación con esto, el Tribunal Supremo señala, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 8 noviembre 2010, que:

“La causa origen del resultado lesivo acaecido, tanto en el sentido de ser la inicial, como en el más importante de ser la que permitió que tal resultado acaeciera, de suerte que sin ella no se hubiera producido, pertenece, se integra o sitúa en el ámbito del funcionamiento del servicio público educativo, no siendo ajena a él; pues esa causa fue la existencia en la pared o tapia de cierre del espacio utilizado para el recreo de los alumnos de enseñanza infantil y primaria de un hueco o agujero caracterizado por hallarse a una altura aproximada de medio metro, con unas dimensiones de 40x35 cm. aproximadamente, y en un lugar colindante con una vaqueriza. En sí mismo, por razón de esas características, y más aún si se tiene en consideración la edad de los alumnos que cursan esas enseñanzas, un hueco o

agujero así es un foco de riesgo, por la curiosidad que puede despertar en ellos, exponiéndolos a los peligros que de una vaqueriza puedan provenir, e incluso por la posibilidad, que no nos parece nada inimaginable, de que un menor de la edad del hijo de los actores pudiera introducirse y caer a través de él a la vaqueriza.

Si ello es así, y lo es a nuestro juicio, el adecuado cumplimiento de las funciones tuitivas y de vigilancia que pesan, tanto sobre quienes dirigen el funcionamiento y actividades del Centro, como sobre el personal docente que ha de acompañar a los alumnos en el tiempo de recreo, exigían haber percibido con antelación la existencia del hueco o agujero y haber adoptado de modo inmediato las medidas necesarias para evitar la aproximación a él de los alumnos.

La existencia de ese hueco y el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de esas funciones fue la causa realmente determinante de la actualización de un riesgo potencialmente predecible, desplazando su clara eficacia, por ello, la causa consistente en el acto de agresión, pese a su gran desvalor y directa incidencia en el resultado, sin perjuicio, claro es, de las acciones que en otro orden jurisdiccional hubieran podido ejercitarse por razón de él”.

2. En el mismo sentido en que se pronuncia el Tribunal Supremo en esta sentencia lo hace este Consejo, no solo en los Dictámenes a los que se hace referencia tanto en el borrador de la Propuesta de Orden resolutoria, sino en la reclamación de los interesados.

Así, a modo de ejemplo, en el Dictamen 245/2012, de 17 de mayo, se afirma que:

«En cuanto al funcionamiento del servicio, primeramente, se ha de tener en cuenta lo manifestado al respecto por este Organismo en el Dictamen 60/2008, al que se hace mención en el Proyecto de Orden resolutoria y en el que se afirma que, a la hora de determinar el grado de vigilancia exigible, se ha de atender a varios factores, entre los que se haya la menoría o mayoría de edad del alumno y si el accidente se produjo en las aulas, donde el nivel de vigilancia es máximo o en el patio de recreo donde la vigilancia es más difícil.

Así, aplicando dichos criterios y teniendo en cuenta lo acontecido, que cuatro alumnos de 8 años de edad abandonaron el centro, durante el horario escolar, por una valla que forma parte, como cierre exterior, del mismo, en mal estado y que jugaron fuera del mismo con elementos peligrosos, sin que ninguno de los profesores,

que cuidaban el recreo, lo advirtiera en ningún momento a los efectos pertinentes, implica que la intensidad de la vigilancia no ha sido la adecuada. Así, sin desconocer que esta es más complicada de ejecutar en el patio de recreo y aún cuando el número de profesores era el adecuado, los mismos no pueden dejar de percatarse de un hecho tan notorio y grave como este, que se desarrolló en su presencia, como ha quedado demostrado».

3. En lo que se refiere a la responsabilidad del Ayuntamiento, se debe partir de un hecho indubitado y es que la Corporación era conocedora de que el centro escolar empleaba una instalación deportiva de titularidad municipal para las clases de Educación Física y para el horario de recreo, lo cual se hacía, al menos, con su anuencia tácita. Además, tal hecho, que se venía desarrollando desde 1967, constituía un hecho público y notorio.

Por ello, el Ayuntamiento, sabiendo que los alumnos de primaria utilizaban sus instalaciones deportivas, que contaban con los peligros ya referidos, debió no sólo extremar las precauciones sino ser más diligente en el cuidado de todos y cada uno de los elementos de las mismas, en especial, aquellos que pudieran constituir una fuente de peligro para los menores, lo que no se hizo, tal y como ha resultado fehacientemente demostrado en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción del presente procedimiento, residiendo su responsabilidad en esta grave omisión.

4. En este caso, como reconocen, ambas Administraciones son responsables patrimoniales de los resultados del hecho lesivo, concurriendo su responsabilidad en igual medida a la producción de dicho resultado, pues igual influencia ha tenido la falta de vigilancia y control de los alumnos como el mal estado y falta de adecuación de las instalaciones de titularidad y uso municipal eventualmente utilizados por el referido centro escolar, todo ello sin perjuicio de la obligación de la Administración educativa de supervisar regularmente dichas instalaciones deportivas, asegurándose con ello que reunían los requisitos mínimos de seguridad para los alumnos del centro de su titularidad o, por el contrario, impidiendo su uso por estos, obligación cuyo cumplimiento no ha sido demostrado.

5. Por ello, es de plena aplicación el art. 140.2 LRJAP-PAC, que establece que «2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención».

En la Sentencia de 25 mayo 2011, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (RJ 2011 4708), se señala que “En suma, hay que partir de

la base de que no estamos ante el caso previsto en el art. 140.1 de la Ley 30/1992 (fórmulas conjuntas de actuación), sino que estamos ante el supuesto previsto en el art. 140.2; es decir, los casos en que, de modo causal, concurren varias Administraciones a la producción del daño. Esto es consecuencia de que dicho daño se ha producido, no por un acto jurídico, sino por un hecho jurídico (un siniestro). Y, en dichos casos, el art. 140.2 de la Ley 30/1992 aboca a que, con carácter principal, se busque un único patrimonio responsable, en la medida de lo posible, atendiendo a criterios de competencia, interés público tutelado y necesidad de la intervención; sin que sea posible recurrir a la responsabilidad solidaria más que en los casos en que no sea posible la individualización de las respectivas responsabilidades. Y así, ya antes de la Ley 30/1992, lo entendió de esta forma la STS de 10 de abril de 1989, así como la de 1 de abril de 1985 (RJ 1985, 1784); e incluso la de 17 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3937), que en todo caso condena a dos Administraciones, pero individualizando concretamente los daños imputables a cada una de ellas”.

6. En conclusión, en el presente caso resultan ser responsables concurrentes del hecho lesivo las dos Administraciones implicadas en los hechos, habiéndose demostrado la existencia de relación causal entre su actuar administrativo y el daño producido. Además, como ha señalado este Consejo Consultivo en otras ocasiones (por todos, el ya citado DCC 245/2012) no cabe considerar la concurrencia de concausa imputable a la fallecida, puesto que dada su edad sus facultades intelectivas y volitivas no estaban lo suficientemente desarrolladas como para advertir el peligro que implicaba su acción.

## V

1. La Propuesta de Orden resolutoria, que estima parcialmente la reclamación formulada, es conforme a Derecho, puesto que la actualización solicitada por los reclamantes, la resultante de aplicar un interés del 20%, no es conforme a Derecho.

El art. 141.3 LRJAP-PAC dispone que “3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria”.

2. Finalmente, la Administración aplica un factor de corrección, por ser la menor fallecida hija única, del 40% sin razonar la Propuesta el motivo por el que no decide aplicar el 50% como solicitan los interesados.

En la tabla II del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se establece que corresponde cuando el fallecido es menor de edad un factor de entre 30 y 50%, y cuando es mayor de edad pero menor de 25 años es del 20 al 40%.

En este caso, en atención a la corta edad de la víctima en el momento del fallecimiento y para lograr la reparación integral del daño, si ello es posible en un caso como este, corresponde la aplicación del factor de corrección del 50%, siempre y cuando en el momento de su abono no conste que los interesados hayan tenido más hijos tras el suceso referido.

A las tablas de valoración del año 2012, hay que aplicar la actualización a que se refiere el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, debiendo cada Administración indemnizar a los reclamantes, según se razona en el Fundamento V, con el 50% de la cantidad calculada como compensación del daño causado.